

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

**PREDICTAMEN**  
**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018-2019**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley 3426/2018-CP** presentado por el Colegio de Abogados de Lima, a iniciativa del acuerdo de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, que propone la Ley de la Abogacía Peruana.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**a) Antecedentes**

El Proyecto de Ley **3426/2018-CP**, que propone la Ley de la Abogacía Peruana, fue presentado a la oficina de Trámite Documentario 24 de setiembre de 2018 e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora mediante decreto de envío de la Oficialía Mayor de fecha 26 de setiembre de 2018.

Mediante Oficio 058-P-JUDECAP-2018 de 17 de setiembre de 2018 el señor Manuel Castillo Venegas, Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, presenta a la doctora María Elena Portocarrero Zamora, Decana del Colegio de Abogados de Lima, el anteproyecto de Ley de la Abogacía Peruana, para su estudio, debate y ulterior aprobación por el Congreso.

Posteriormente, mediante ACUERDO 380-ACTA-18-09-2018-CAL/JD, de fecha 18 de setiembre de 2018, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima acordó por unanimidad presentar ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley de la Abogacía Peruana, haciendo uso de su derecho de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República, en cuanto los colegios profesionales tienen iniciativa legislativa.

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley cumple con presentar: exposición de motivos que contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el análisis costo beneficio.

**b) Opiniones e información recibida**

**b.1. Opiniones solicitadas**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto del Proyecto de Ley 3426/2018-CP, solicitó opinión institucional a las siguientes instituciones:

Institución derivada	Oficio
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O.220-2018-2019-CJDDHH/CR de fecha 27 de setiembre de 2018
Poder Judicial	Oficio P.O.221-2018-2019-CJDDHH/CR de fecha 27 de setiembre de 2018
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio P.O.222-2018-2019-CJDDHH/CR de fecha 27 de setiembre de 2018
Ministerio Público	Oficio P.O.223-2018-2019-CJDDHH/CR de fecha 27 de setiembre de 2016.

### b.2. Opiniones recibidas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto del **Proyecto de Ley 3426/2018-CP**, ha recibido las siguientes opiniones institucionales:

Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, mediante Carta 847-2018/PRE-INDECOPI de 17 de octubre de 2018, y la Carta 924-2018/PRE-INDECOPI de 12 de noviembre de 2018, cursadas por Ivo Gagliuffi Piercechi, Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI, por el cual observa la propuesta y recomienda armonizar su redacción con las disposiciones normativas vigentes de protección al consumidor.

### b.3. Sesión Ordinaria de la Comisión

En la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, llevado a cabo el día martes 16 de octubre de 2018, la señora María Elena Portocarrero Zamora, Decana del Colegio de Abogados de Lima, opinó y sustentó sobre el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone la Ley de la Abogacía Peruana.

### b.4. Reunión de trabajo con el Colegio de Abogados de Lima

En la reunión de trabajo llevada a cabo el día martes 13 de noviembre de 2018, en la sala 4 del Edificio "Víctor Raúl Haya de la Torre", los asesores de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recibieron la posición y las opiniones de los representantes del Colegio de Abogados de Lima, los abogados Ricardo Hobispo Granados e Ítalo Felix Dill'Erva y del Decano del Colegio de Abogados de Lima Sur, abogado Vicente Paul Espinoza Santillán, sobre el presente proyecto de Ley y el texto sustitutorio propuesto.

## II. CONTENIDO Y FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

El **Proyecto de Ley 3426/2018-CP** tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía en la República del Perú, considerando que los abogados cumplen una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

El proyecto de ley materia de análisis ha identificado tres situaciones:

- i) Preparación universitaria de calidad (estudios generales, estudios formativos y especialidad) con contenido ético transversal;
- ii) Incorporación en el Colegio de Abogados
- iii) Ejercicio eficiente de la profesión.

Por ello, se propone que debe fortalecerse el ejercicio ético profesional, el perfeccionamiento académico y la responsabilidad social.

El Colegio de Abogados de Lima fundamentan su propuesta en:

*“No podemos negar que las instituciones públicas que generan mayor desconfianza en la población son las vinculadas al Sistema de administración de justicia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el propio Consejo Nacional de la Magistratura, conforme se advierte de la encuesta IPSOS para el diario El Comercio año 2017, instituciones que mayoritariamente son integradas por colegas abogados.*

*Con ese diagnóstico general de desarrollo de nuestra profesión, podemos advertir que en la fecha no existe una Ley de la Abogacía que articule de forma sistemática la creación, conformación fines, deberes, responsabilidades de los colegios de abogados, y los profesionales del derecho”*

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 1367, Colegio de Abogados.
- Decreto Ley 25873, Establecen el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional.
- Decreto ley 25892, dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos.
- Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Legislativo 1033 (Ley de Organización y Funciones del Indecopi).
- Decreto Legislativo 1452, que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 008-93-JUS, Reglamento del Decreto Ley 25892, que dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos.

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

- Decreto Supremo 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Decreto Supremo 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
- Decreto Supremo 018-2007-ED, Reglamento de la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00019-2012-PI/TC, del 11 de octubre de 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 0027-2005-PI/TC, del 20 de febrero de 2006.

#### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

##### 4.1 Análisis técnico

Control de compatibilidad constitucional de las proposiciones de ley conforme al artículo 77 del reglamento del Congreso de la República.

Los preceptos constitucionales implicados en el presente proyecto de ley, son los siguientes:

- a) Derecho constitucional al trabajo: derecho a la libertad del ejercicio profesional - limitaciones.
- b) Los Colegios Profesionales - la actividad desarrollada por los colegiados.
- c) La función pública.

La Constitución Política del Perú establece:

«Artículo 2.- todas las personas tienen derecho:

[...]

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley”.

El derecho a la libertad de trabajo garantiza que una persona puede ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal.

La proposición de ley, tiene por objeto establecer una serie de disposiciones para regular y establecer la labor de la abogacía como una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Ahora, como señala la Ley 1367, promulgada en 1910, para ejercer la abogacía en un distrito judicial se requiere estar inscrito en el colegio profesional correspondiente.

Es por ello que la siguiente disposición constitucional vinculada con la iniciativa de ley es aquella relacionada con los colegios profesionales.

El artículo 20 de la Constitución Política del Perú dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

La elección del trabajo tiene como límite la ley.

No puede ejercerse este derecho para realizar un trabajo ilícito. Algunas de las limitaciones legales son las siguientes: actividades que afecten el orden o interés público, la seguridad nacional o la salud.

La actividad profesional está claramente incluida en la libertad de trabajo:

“116. [...] libertad de ejercicio de la profesión que, como contenido implícito de la libertad de trabajo, se encuentra recogido en el inciso 15 (del artículo 2 de la Constitución.”<sup>1</sup>

Por otro lado, la constitucionalización de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1993 optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria.

Como señala el Tribunal Constitucional peruano, “desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena – menos aún contraria – a las previsiones constitucionales, por lo que su pertinencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional.

Ciertamente, la constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero si les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional.<sup>2</sup>

En la misma línea, el máximo intérprete de la Constitución señala que la Norma Fundamental “además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto requiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa – para establecer su organización interna-; de su autonomía económica – lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino-; y de autonomía normativa – que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido-. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en la autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero en el ex\_0010\_2002\_AI\_TC

<sup>2</sup> STC 0027/2005-AI

<sup>3</sup> Ibídem

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Enrique Bernalles Ballesteros afirma que cuando la Constitución señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas, equivale a decir que no tienen dependencia con autoridades superiores a ellas mismas; son regidas por sus propios miembros y por las disposiciones estatutarias que acuerdan. Estas características hacen que los colegios se organicen según principios de democracia y participación interna. En la práctica esto se traduce en que sus autoridades – el Decano y su junta directiva – son elegidas por votación universal de los miembros aptos para votar, según la ley y el Estatuto respectivo. Desde luego, las normas internas del Colegio también deberán ser aprobadas internamente según se establezca en la ley y dado el caso, en los estatutos.<sup>4</sup>

Con el mismo criterio, Gustavo Bacacorzo opina que los colegios profesionales constituyen, en verdad, personas jurídicas de derecho público interno – pues son creados por ley -, empero tienen la característica de ser no estatales. Por su parte, Roberto Dromi señala que se califica a los colegios como corporaciones públicas y, por tanto, entidades públicas no estatales, vale decir, asociaciones compulsivamente creadas por el Estado para cumplir determinados objetivos públicos y sometidas a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados.<sup>5</sup>

De lo antes expuesto puede inferirse que los colegios profesionales agrupan y organizan corporativamente a quienes pertenecen a una misma profesión, carecen de fines lucrativos y, aun se les reconoce como personas jurídicas de derecho público interno, no tienen la calidad de estatales, vale decir, no pertenecen al Sector Público Nacional.

Bernalles menciona también que cuando la Constitución dispone que los colegios profesionales son instituciones con personalidad de Derecho Público, quiere decir que los mismos tienen un reconocimiento oficial del Estado y que, por tanto, no se limitan a ser asociaciones de naturaleza privada conformados por los miembros que se asocian.

Es justamente la personalidad de Derecho Público, la que permite a los colegios tener funciones públicas oficiales, como la iniciativa en la formación de las leyes.

Finalmente, señala que el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 76 del Código Civil concordado con la naturaleza jurídica de estos colegios – según el texto constitucional – obliga a que sean efectivamente creados por ley. En efecto, el artículo 76 del Código Civil establece que la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.<sup>6</sup>

Respecto a la colegiación, el Tribunal Constitucional señala que “el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha

---

<sup>4</sup> Citado en el Informe 045-2001-SUNAT/K00000.  
[www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2001/oficios/i0452001.htm](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2001/oficios/i0452001.htm)

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> *Ibidem*

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en los cuales no. La obligatoriedad de la colegiación está indudablemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada; esta imbricación justifica su previsión constitucional. En opinión de este Tribunal, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional en la medida que, prima facie, no siempre el ejercicio de toda profesión precisa una colegiación previa.<sup>7</sup>

Asimismo – agrega – que el legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es conditio sine qua non para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones; b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional; c) la defensa de los intereses profesionales – no particulares – de los colegiados.<sup>8</sup>

Es decir, la colegiación “debe incorporar una garantía frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales.

Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.<sup>9</sup>

Para determinar la justificación de la colegiación obligatoria el Tribunal Constitucional en la referida sentencia recurrió a dos criterios recogidos de la Corte Constitucional Colombiana. El primero de ellos vinculado con el riesgo social en el ejercicio de una profesión o actividad, entendida como la posibilidad de afectar bienes que son de interés de la sociedad. El segundo es el criterio de especialización, entendido con el grado de conocimiento que requiere el ejercicio de una profesión.

Ambos criterios se presentan en el caso de los abogados, tal y como lo reconoce el artículo 5 del título segundo del estatuto del Colegio de Abogados de Lima el cual señala que: “los abogados que satisfagan los requisitos académicos, legales y administrativos para ejercer su profesión en cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima deberán incorporarse en el CAL”.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> *Ibidem*

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Todos conocemos de la trascendencia e importancia de la labor que desempeñan los abogados en los Tribunales de Justicia de la República. De la calificación ética de los abogados, depende buena parte de la transparencia y eficiencia de la labor judicial de los órganos del sistema de justicia, es por ello que otra disposición constitucional vinculada con el Proyecto de Ley es aquella referida con el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema de justicia establecidos en el capítulo VIII del título IV de la Constitución Política del Perú. En efecto, la constatación de los principios jurisdiccionales previstos en la norma fundamental, va a permitir finalmente que se puedan cautelar los derechos de los justiciables quienes acuden a los tribunales para solicitar una tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos.

Otro derecho constitucional vinculado es aquel que se refiere a la Función Pública establecido en el artículo 39 y siguientes de la Constitución Política del Perú según la cual todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación; esta referencia es importante porque los abogados en el ejercicio de su profesión realizan una serie de trabajos en su vinculación con los órganos de las administraciones del Estado y evidentemente la probidad de estos va a tener una incidencia sobre el trabajo de los servidores y funcionarios del estado.

#### **4.2. Análisis de las opiniones e información recibida**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto del Proyecto de Ley 3426/2018-CP recibió la opinión institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Carta 847-2018/PRE-INDECOPI, por el cual adjunta el Informe 0107-2018/INDECOPI-CEB de 16 de octubre de 2018, mediante el cual realiza las siguientes observaciones:

Sobre la Primera Disposición Transitoria del proyecto de ley constituiría una contravención directa a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece las condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación que determinen las entidades de la administración pública; así como las facultades de velar por las normas y/o principios de simplificación administrativa reconocida al Indecopi mediante el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

El numeral 18.13 del artículo 18 de la propuesta podría facultar a que los Colegios de Abogados puedan establecer libremente toda clase de exigencia relacionada con realizar un curso de ética u otro de naturaleza similar para colegiarse ante sus órdenes, lo cual podría considerarse como una medida sin sustento legal y ni razonable al no ser un requisito de colegiatura establecido en la Ley 1367, Ley del Colegio de Abogados, y al existir otras medidas que ya cumplen con la función de impartir conocimiento sobre las normas éticas y principios deontológicos.

La disposición regulada en el numeral 5.3 del artículo 5 del proyecto de ley n tendría sustento legal para establecer la obligatoriedad de colegiarse para el ejercicio de la abogacía en todos los campos del derecho, teniendo en cuenta que ya el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha dispuesto dicha exigencia solo para el patrocinio a través de la defensa judicial.



PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

La condición o exigencia de estar habilitado para el ejercicio de la abogacía en toda actividad pública y/o privada establecida en el numeral 5,4 del artículo 5 del proyecto de ley constituiría un agravio al libre ejercicio de las profesionales universitarias en todo el territorio nacional reconocido en el Decreto Ley 25873 así como a los dispuesto en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la obligatoriedad de estar colegiado únicamente para el patrocinio de casos.

En conclusión, el proyecto de ley debe armonizar su redacción a las disposiciones normativas vigentes como el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como a la legislación indicada en el presente informe.

De todo lo expuesto, la Comisión considera que si bien es cierto, la Ley 1367, sobre los Colegios de Abogados, en su artículo 4 refiere que “para ejercer la abogacía en un distrito judicial, se requiere, además de las condiciones puntualizadas por las leyes vigentes, estar inscrito en la matrícula de abogados que llevan las respectivas Cortes Superiores; y para inscribirse en el colegio de abogados del distrito judicial, basta presentar el oficio de la respectiva Corte...”, se debe tener en cuenta la actual actividad que realiza el abogado en nuestro país, que no se circunscribe en la defensa en un distrito judicial, sino también en el patrocinio de causas ante instituciones públicas y privadas, prestando asesoría a personas naturales o jurídicas, desempeñando la magistratura, ejerciendo la función notarial, ejerciendo la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, y otras responsabilidades en el Sector Público.

Como ya hemos mencionado en el presente Dictamen, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de recaída en el Expediente 0027-2005-PI-TC, la obligación de la colegiación supone una restricción al del libre ejercicio de la profesión que debe ser justificada atendiendo a fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.

#### **4.3. Texto Sustitutorio propuesto**

De la evaluación del Proyecto de Ley presentado por el Colegio de Abogados de Lima, se tienen que precisar lo siguiente:

Con respecto al ejercicio de la abogacía se tiene que precisar que la docencia universitaria no constituye el ejercicio de la abogacía. Coincidiendo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en donde señala que “Atendiendo a que, como se ha dicho, la colegiatura no era constitucionalmente exigible, la eliminación del requisito no resulta inconstitucional quedando la materia en el ámbito de libertad de configuración del legislador. Por otra parte, este Tribunal Constitucional entiende que corresponde diferenciar los requisitos para ejercer la docencia, entre los que se encuentra la colegiación de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 25231 (con las excepciones previstas en la Ley 29510 a la que se aludiera supra), de los requisitos

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

necesarios para postular, entre los que no resulta constitucionalmente necesario que se encuentre la colegiatura”<sup>10</sup>.

Por lo que en concordancia con lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria señala:

**“Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia**

*Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:*

*82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.*

*82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.*

*82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.*

*Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.*

**Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente**

*La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.*

*La promoción de la carrera docente es la siguiente:*

**83.1** *Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.*

**83.2** *Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.*

**83.3** *Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.”*

Debemos concluir que la formación para abogado no está dirigida para el desarrollo de la función docente universitaria, por lo que no se encuentra en la normativa especial de la materia la exigencia de estar colegiado para ejercer la función docente universitaria. Por tal motivo consideramos retirar dicha función como ejercicio de la abogacía.

<sup>10</sup> Sentencia Tribunal Constitucional. Expediente 00019-2012-PI/TC

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Con relación a considerar como un derecho de los abogados “a percibir honorarios profesionales conforme a las disposiciones normativas vigentes”, esta Comisión cree que, existiendo la libertad de contratación, y el ejercicio de la abogacía es una profesión liberal, que no se encuentra sujeta a una dependencia laboral; no debería considerarse como un derecho de los abogados el percibir honorarios profesionales conforme a la ley. Sin embargo, si consideramos pertinente que se incorpore una disposición a fin de que cada Colegio de Abogados apruebe una Tabla Referencial de Honorarios, de acuerdo a un estudio de mercado y a la realidad de su circunscripción territorial, con la finalidad de que cuenten con un estándar de proporción de acuerdo a la responsabilidad del ejercicio efectivo del abogado con la realidad económica y social de cada región.

De otro lado, es pertinente suprimir del proyecto de Ley la propuesta que el abogado tiene derecho a “tener acceso irrestricto al Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ”, por cuanto el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, en tanto que dicho servicio genera un gasto adicional y permanente al Estado, a través del Ministerio de Justicia y derechos Humanos.

Con respecto a las funciones distintas a las del patrocinio, consideramos pertinente que se debe incluir a los abogados que ejercen de manera directa o indirecta en el sistema de justicia; ya que, existiendo un derecho superior, que es el servicio al Estado, dentro de la ética y de la moralidad, tienen que cumplir con las exigencias mínima de ética en el ejercicio de la profesión.

Asimismo, es importante la incorporación como impedimento de ejercer como abogados patrocinantes a los congresistas de la república, los trabajadores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y del Ministerio Público, a los miembros de la Policía Nacional del Perú en actividad y a los servidores penitenciarios; ya que se encuentran inmersos dentro del sistema de justicia, y es necesario preservar la idoneidad y probidad en el ejercicio de sus funciones públicas, a fin de que no se vean involucrados en conflictos de intereses y conlleven a la corrupción del sistema.

En relación a la firma del abogado, consideramos que señalarla la obligatoriedad en la presente norma, se contraponen al principio del debido proceso y de la libertad de la defensa, que cada norma que regula el procedimiento específico (penal, civil, laboral, administrativo, etc.) señala los casos en donde los escritos y solicitudes presentados por los recurrentes o litigantes se requiere obligatoriamente la firma de abogado.

En cuanto al secreto profesional, consideramos que esta se debe extender a la etapa previa del patrocinio, ya que antes de que el abogado asuma formalmente una causa, este ya tomó conocimiento de los hechos e informaciones referidos por el cliente, por lo que dicha confesión debe estar protegida por ley.

Teniendo en cuenta que dentro del principio de la probidad profesional que deben observar los abogados, quienes son actores principales y directos del sistema de justicia, los colegios de abogados deben promover y asegurar el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución les ha otorgado, adoptando medidas preventivas para contribuir al ejercicio responsable

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

y ético de su profesión y evaluar exhaustivamente el nivel del conocimiento de sus colegiados sobre los valores, principios, normas y buenas prácticas del ejercicio responsable de su profesión; se considera necesario incorporar como requisito indispensable para la colegiación que el abogado curse y apruebe la práctica forense en el respectivo colegio de abogados, con una duración mínima de 80 horas lectivas efectivas. La misma que debe comprender por lo menos, los siguientes temas:

1. Actualización jurídica.
2. Deontología forense sobre el ejercicio responsable y ético de la profesión.
3. Buenas prácticas, principios y normas en el ejercicio de la abogacía.
4. Estrategias de gestión, resolución y prevención de conflictos.

Cabe señalar, que en la presenta propuesta normativa de carácter general, no debe desarrollarse la estructura orgánica ni el funcionamiento de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, sobre todo si dicha estructura ya se encuentra regulada por el Decreto Supremo 008-93-JUS, que aprueba el reglamento del Decreto Ley 25892, que dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos, por lo que de existir la necesidad de modificar la estructura de la Junta Nacional de Decanos, debería realizarse con una modificación del mencionado Decreto Supremo.

En relación al Capítulo referido a la “Participación de los abogados en los Poderes y Organismos Públicos”, esta debe ser suprimida por cuanto cada norma específica señala en qué momento se requiere la participación de un representante del Colegio de Abogados en alguna institución pública o del sistema de justicia, en caso no se señale la manera de designación del representante, es potestad y autonomía del colegio de abogados pertinente el decidir democráticamente la forma de su designación o elección.

Sobre la Primera Disposición Transitoria incorporada en la propuesta de ley sobre dejar sin efecto todo procedimiento administrativo sancionador y/o aplicación de sanciones pecuniarias contra los Colegios de Abogados del Perú, consideramos que debe ser excluida, ya que se contrapone a las funciones inherentes del Instituto de Defensa del Consumidor y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, ya que desarrolla sus funciones y actividades dentro del marco de la Ley específica en la materia, por lo que desconocer dicha función sería contravenir el estado de derecho que proclama la Constitución Política del Perú, con respecto a la autonomía de los Poderes y de las Instituciones del Estado.

Finalmente, sobre la Segunda Disposición Transitoria propuesta, también debe ser excluida del presente proyecto por cuanto el plazo moratorio para la exigencia que los abogados se incorporen al Colegio de Abogados, es de potestad absoluta del Colegio Profesional pertinente, por ser una acción privada.

Considerando que la presente propuesta norma el ejercicio de la abogacía y su relación con los diferentes colegios de abogados y el sistema de justicia a nivel nacional, es pertinente la derogación expresa del artículo 4 de la Ley 1367, promulgada el 20 de diciembre de 1910.

#### **4.4. Análisis Costo Beneficio e Impacto de la norma.**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

La presente propuesta no genera ni demanda gasto alguno por parte del Estado, por el contrario, beneficiará a la sociedad en su conjunto, permitirá fortalecer el Sistema de Administración de Justicia, garantizando el oportuno ejercicio profesional de la abogacía peruana sobre parámetros deontológicos.

Finalmente, el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen no contraviene ninguna disposición normativa con rango de ley, de lo contrario establecerá mecanismos para enmarcarnos dentro la Seguridad Jurídica y por ende con el Estado de Derecho, proponiendo la derogación expresa del artículo 4 de la Ley 1367, promulgada el 20 de diciembre de 1910.

## V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACION** del **Proyecto de Ley 3426/2018-CP** de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto sustitutorio:

### TEXTO SUSTITUTORIO

## LEY DE LA ABOGACIA PERUANA

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo I. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la abogacía en la República del Perú, considerando que los abogados cumplen una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

#### Artículo II. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todos los abogados que ejercen la profesión dentro del territorio de la República del Perú.

#### Artículo III. Principios

Son principios para el ejercicio de la abogacía los siguientes:

1. Probidad
2. Honestidad y Ética Profesional.
3. Independencia.
4. Capacidad, e idoneidad.
5. Lealtad y Fidelidad.
6. Confidencialidad.
7. Respeto a los Derechos Humanos y la Dignidad Humana.
8. Respeto al Estado de Derecho y al Orden Constitucional.

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

9. Respeto al Sistema Democrático.
10. La Paz Social.
11. Rechazo a la corrupción, la violencia, la arbitrariedad, y toda forma de autoritarismo y dictadura.

#### **Artículo IV. El ejercicio de la abogacía**

La profesión se ejerce en el patrocinio de causas ante instituciones públicas y privadas, prestando asesoría a personas naturales o jurídicas, desempeñando la magistratura, ejerciendo la función notarial, ejerciendo la resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, y otras responsabilidades en el Sector Público y Privado que requieran el título profesional de abogado para su desempeño.

#### **Artículo V. Requisitos para el ejercicio de la abogacía**

Para el ejercicio de la abogacía se requiere:

1. Título Profesional de abogado otorgado por Universidad Peruana licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU. Si el Título Profesional de abogados fuera otorgado por universidad extranjera, deberá ser reconocido o revalidado conforme a las normas vigentes.
2. Inscripción del Título Profesional ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU.
3. Registro y matrícula obligatoria en un Colegio de Abogados.
4. Encontrarse habilitado para el ejercicio de la abogacía.
5. No encontrarse privado de la libertad por sentencia condenatoria firme.
6. No haber sido condenado con resolución judicial firme por Delito de Terrorismo y/o Delitos de Corrupción.

### **CAPITULO I**

#### **DEBERES Y DERECHOS DE LOS ABOGADOS**

##### **Artículo 1. Deberes del abogado**

Son deberes en el ejercicio de la abogacía:

1. Patrocinar con probidad, lealtad, eficiencia y diligencia los intereses de sus patrocinados.
2. Observar una conducta íntegra, honesta, ecuánime, digna y respetuosa del ordenamiento jurídico y del principio de autoridad.
3. Guardar el secreto profesional, excepto los casos de propia defensa, autorización del cliente y/o mandato judicial.
4. Ejercer la profesión orientada a la búsqueda de la paz y armonía social.
5. Actuar con honestidad, prudencia y buena fe, evitando realizar actos que dificulten la correcta administración de justicia.

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

6. Cumplir las disposiciones del Estatuto de su Colegio de Abogados y de a las diversas normas reglamentarias.
7. Contribuir al prestigio y el interés común de la profesión independientemente de la función que desarrolle.
8. Capacitarse permanentemente y mantenerse actualizado en su especialidad.
9. Inscribirse de forma obligatoria en el registro del Colegio de Abogados.
10. Usar la medalla del Colegio de Abogados en todo acto solemne, en informes orales ante la judicatura y cuando la norma así lo disponga.
11. Sensibilizar a la ciudadanía en el respeto al Estado de Derecho, el orden constitucional, y la defensa de los Derechos Humanos.
12. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
13. Defender los derechos de las poblaciones vulnerables y brindar especial atención a los derechos del niño, niña y adolescente, personas con necesidades especiales y adultos mayores.
14. Certificarse en el ejercicio de la abogacía conforme lo señalan las normas del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE.
15. Otras que señale la legislación vigente.

## **Artículo 2. Derechos del abogado**

Son derechos de los abogados:

1. Ejercer la profesión con independencia, dignidad, integridad y libertad, dentro de los diferentes ámbitos de desarrollo de la abogacía.
2. Ser tratado con respeto, en el ejercicio profesional.
3. Ejercer la abogacía en todo el territorio nacional.
4. Participar en la administración y gestión en el de los Colegios de Abogados al cual pertenece, de acuerdo a las normas estatutarias y reglamentarias, correspondientes.
5. A la inviolabilidad de su despacho, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
6. A renunciar al patrocinio de una causa, cuando medie deshonestidad, engaño, ilegalidad, fraude o negligencia por parte del cliente.
7. A la atención prioritaria en sede policial y sede jurisdiccional.
8. A no ser víctima de barreras burocráticas por parte de los organismos públicos y privados que impidan el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.
9. Al debido proceso disciplinario sancionador en casos de infracción a la Ética Profesional.
10. A no ser perseguido civil o criminalmente por haber solicitado la investigación de inconductas funcionales.

## **CAPITULO II**

### **DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

### **Artículo 3. Ejercicio profesional de la abogacía**

Los abogados ejercen libremente su profesión, conforme a las garantías y restricciones señaladas en la Constitución Política del Perú y la Ley, para el ejercicio de la abogacía ante las autoridades jurisdiccionales y policiales se requiere estar habilitado y exhibir su carnet profesional con matrícula y registro.

### **Artículo 4. Funciones distintas a las del patrocinio**

Los abogados que desempeñen funciones distintas a las de abogado patrocinante, deberán acreditar estar habilitados por su Colegio para desempeñar la función o cargo; esta disposición incluye a los jueces, fiscales, notarios públicos, funcionarios y servidores públicos, en la función pública o privada cuya exigencia del puesto sea contar con título profesional de abogado; así como en el ejercicio directo o indirecto de la profesión en el sistema de justicia. La verificación de lo antes dispuesto la efectuará el área de Recursos Humanos de la entidad competente cada tres meses, bajo responsabilidad funcional.

### **Artículo 5. Impedimento de patrocinio**

Están impedidos de ejercer como abogados patrocinantes, los Congresistas de la República, los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura o quien haga sus veces, del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, los Ministros de Estado, los trabajadores Jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los miembros de la Policía Nacional del Perú en actividad, los servidores penitenciarios y los funcionarios y servidores públicos impedidos por Ley.

### **Artículo 6. Firma de abogado**

La norma correspondiente, señalará los casos en donde en los escritos y solicitudes presentados por los recurrentes o litigantes se requiere obligatoriamente la firma de abogado. En dicho caso, debe señalar sus nombres, apellidos y el registro del Colegio de Abogados al cual pertenece.

En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

## **CAPITULO III DEL SECRETO PROFESIONAL**

### **Artículo 7. Secreto Profesional**

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en estricta confidencialidad los hechos e informaciones referidos por un cliente o potencial cliente en relación a un vínculo profesional. El abogado tiene el deber de guardar el secreto profesional excepto los casos de propia defensa, autorización del cliente y/o mandato judicial.



PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

### **Artículo 8. Extensión del secreto profesional**

El deber de guardar el secreto profesional es permanente, y se extiende a todos los abogados que, de forma asociada, hayan defendido la misma causa, y de manera directa o indirecta hayan tomado conocimiento de los hechos e informaciones referidos por el cliente, sin necesidad de haber asumido su defensa, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

## **CAPITULO IV DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS**

### **Artículo 9. Los colegios de abogados**

Los Colegios de Abogados son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. En cada distrito judicial existe un Colegio de Abogados.

### **Artículo 10. Funcionalidad de los colegios de abogados**

Los Colegios de Abogados son los órganos rectores de la abogacía dentro de su ámbito territorial, desempeñan sus funciones con autonomía e independencia y con arreglo a la Constitución Política del Perú, la presente Ley, sus Estatutos y normas reglamentarias internas.

### **Artículo 11. Registro de Matrícula**

Los Colegios de Abogados deberán llevar un registro de matrícula obligatoria de forma correlativa. Asimismo, deberán contar obligatoriamente con un Consejo de Ética y un Tribunal de Honor, encargado de conocer y tramitar los procedimientos disciplinarios en primera y segunda instancia respectivamente.

### **Artículo 12. Práctica Forense**

Es responsabilidad de los colegios de abogados promover y asegurar el ejercicio ético y responsable de sus colegiados, conforme a la función pública que la Constitución Política del Perú les ha otorgado. Siendo obligatorio para la colegiatura, que el abogado curse y apruebe la práctica forense en el respectivo colegio de abogados, con una duración mínima de 80 horas lectivas efectivas.

La práctica forense comprende, por lo menos, los siguientes temas:

1. Actualización jurídica.
2. Deontología forense sobre el ejercicio responsable y ético de la profesión.
3. Buenas prácticas, principios y normas en el ejercicio de la abogacía.
4. Estrategias de gestión, resolución y prevención de conflictos.

### **Artículo 13. Registro de Sanciones**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Los Colegios de Abogados son responsables del Registro de Abogados Sancionados dentro de su ámbito territorial, este registro tiene carácter de información pública y deberá ser remitido semestralmente al Registro Nacional de Abogados Sancionados del Ministerio de Justicia.

#### **Artículo 14. Atribuciones de los Colegios de Abogados**

Son atribuciones de los colegios de abogados:

1. Ejercer la defensa de la persona humana, su dignidad y los derechos humanos, del Orden Democrático, la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho.
2. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa.
3. Iniciar acción de inconstitucionalidad en materia de su especialidad, acción popular, y defender los intereses difusos, conforme lo establece la Constitución y las leyes.
4. Promover y garantizar en el ámbito de su circunscripción territorial el libre ejercicio de la profesión.
5. Verificar la probidad y la conducta ética de sus miembros y ejercer facultad disciplinaria sobre sus agremiados.
6. Promover el bienestar social de sus agremiados.
7. Fomentar y organizar estudios de capacitación y especialización en materia jurídica.
8. Establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de la profesión.
9. Opinar sobre la actuación de los jueces y fiscales; así como de quienes ejercen función pública, en el ámbito de su competencia territorial.
10. Ejercer la jurisdicción arbitral y demás medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo a la ley de la materia.
11. Certificar el ejercicio de la abogacía conforme lo establece la norma de SINEACE.
12. Ejercer las demás atribuciones que señale la Ley y su Estatuto.

#### **Artículo 15. Tabla referencial de honorarios**

Cada Colegio de Abogados cuenta con una Tabla Referencial de Honorarios, de acuerdo a un estudio de mercado y a la realidad de su circunscripción territorial.

#### **Artículo 16. De sus ingresos**

Constituyen ingresos de los Colegios de Abogados, las cotizaciones ordinarias o extraordinarias, incorporaciones de nuevos agremiados, eventos académicos, arbitrajes, conciliaciones, consultas técnico jurídicas, práctica forense y demás ingresos por prestación de servicios de los Colegios de Abogados.

#### **Artículo 17. Diplomados y cursos de posgrado**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

Las certificaciones por cursos, seminarios organizados y ejecutados por los Colegios de Abogados tienen validez para acreditar la capacitación jurídica del abogado. Los Colegios de Abogados podrán efectuar diplomados y cursos de posgrado, en convenio con universidades debidamente autorizadas y acreditadas, conforme a los parámetros señalados por la Ley Universitaria y demás disposiciones normativas, para lo cual los establecimientos de los Colegios, deberán contar con estándares mínimos de calidad, según lo establecido por la autoridad competente.

### **Artículo 18. Conmemoración**

Institúyase como fechas obligatorias de conmemoración por parte de los Colegios de Abogados, las siguientes:

1. Día de la Abogacía Peruana, el 2 de abril de cada año, por el Natalicio de Francisco García Calderón y el fallecimiento de Vicente Morales Duárez.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de cada año.

### **Artículo 19. Del Ilustre Colegio de Abogados de Lima**

El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, fundado el 31 de julio de 1804, se constituye en el Primado Colegio de Abogados de la República del Perú, y su Decano es Presidente honorario de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

## **CAPITULO V DE LA JUNTA NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ**

### **Artículo 20. De la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú**

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú - JUDECAP, es el ente rector de la abogacía peruana, que articula y coordina con los Colegios de Abogados de la República, es el foro más elevado de debate y reflexión de la abogacía y sus decisiones son vinculantes para los Colegios de Abogados. Ejerce la representación nacional e internacional de los Colegios de Abogados de la República del Perú.

### **Artículo 21. Miembros de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú**

Son miembros de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú - JUDECAP, los Decanos en ejercicio cuyos Colegios de Abogados se hayan constituido de acuerdo a Ley y sus Estatutos.

## **CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

## **Artículo 22. Observancia debida**

Los abogados deberán observar una conducta intachable de respeto, probidad, honestidad y ética profesional, cumpliendo las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley y los Estatutos de sus respectivos Colegios y demás normas complementarias.

## **Artículo 23. Infracción a la ética profesional**

Se considera infracción a la ética profesional del abogado toda acción u omisión prevista en la presente Ley y en el Código de Ética, el cual tiene alcance nacional. Las infracciones a la ética se consideran muy graves, graves y leves.

## **Artículo 24. Infracciones**

29.1 Son infracciones muy graves:

- a) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en la presente Ley.
- b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión.
- c) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- d) La reincidencia de una infracción grave, dentro del plazo de un año.
- e) El ejercicio ilegal de la profesión y su encubrimiento.
- f) La condena por sentencia firme.
- g) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Abogacía.
- h) Patrocinar o asesorar a opuestos en una misma causa.
- i) Ejercer la profesión, encontrándose suspendido o inhabilitado.
- j) Haber sido condenado por terrorismo.
- k) Ser responsable de cualquier acto de corrupción, soborno, cohecho, dádivas o de cualquier tipo ofrecimiento en favor de la autoridad y/o en condición de la función que desempeña.

29.2 Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios de Abogados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c) La habitual y temeraria impugnación y/o acciones dilatorias en perjuicio de la correcta administración de justicia.
- d) No hacer entrega de los documentos o bienes en virtud de la gestión encomendada y/o extraviarlos o deteriorarlos.

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

- e) Permitir el aprovechamiento de su firma e identidad.
- f) Propiciar o participar en agresiones físicas o verbales que afecten la dignidad de la profesión.
- g) La reincidencia de una infracción leve dentro del plazo de un año.

29.3 Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) No registrar y/o actualizar su domicilio y datos personales ante el Colegio de Abogados al cual pertenece.

### **Artículo 25. Sanciones**

Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones antes descritas son las siguientes:

1. Expulsión, por cometer infracciones muy graves.
2. Suspensión por un plazo no mayor de dos años, por cometer infracciones muy graves o graves.
3. Amonestación escrita, por cometer infracciones leves.

### **Artículo 26. Del procedimiento sancionador y competencia**

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú – JUDECAP, es la encargada de aprobar el procedimiento disciplinario, estableciendo los plazos y los órganos competentes, dentro del marco de la Constitución Política del Perú, las leyes específicas y el debido proceso.

Los órganos competentes para imponer las sanciones establecerán los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, pudiendo disminuir la sanción en caso el infractor demuestre arrepentimiento. Las sanciones disciplinarias se ejecutan una vez que sean firmes, en donde podrán ser hechas públicas.

En caso de hechos muy graves o rebeldía del abogado procesado, se podrán ejecutar medidas cautelares que lo suspendan temporalmente del ejercicio de la abogacía, mientras dure el procedimiento disciplinario.

### **Artículo 27. Control ético**

El ejercicio de la abogacía en cargos de responsabilidad en el sistema de justicia, en el sector público, y la función notarial, en cuanto requieran título profesional de abogado para su ejercicio, está inmerso dentro del control ético de los Colegios de Abogados.

## **CAPITULO VII**

PREDICTAMEN recaído en el Proyecto de Ley 3426/2018-CP, que propone mediante un texto sustitutorio la Ley de la Abogacía Peruana.

## **DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**

### **Artículo 28. Registro Nacional de Abogados**

El Registro Nacional de Abogados está a cargo del Colegio de Abogados de Lima, quien es responsable de su implementación y actualización, el cual deberá contener información accesible al público sobre los abogados colegiados a nivel nacional. El presente registro no genera una nueva inscripción ni costo al agremiado.

### **Artículo 29. Registro de Profesionales de Derecho Certificados.**

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, mantiene a su cargo y es responsable de la actualización del Registro de Profesionales de Derecho Certificados, de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE.

## **DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. - Aprobación de las disposiciones reglamentarias internas**

La Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú – JUDECAP, en un plazo no mayor a seis meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, aprueba las disposiciones reglamentarias internas para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

## **DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **ÚNICA. - Deroga el artículo 4 de la Ley 1367**

Derógase el artículo 4 de la Ley 1367, Colegios de Abogados.

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta  
Sala de Comisión.

**Lima, 30 de noviembre de 2018**

**ALBERTO OLIVA CORRALES**  
Presidente